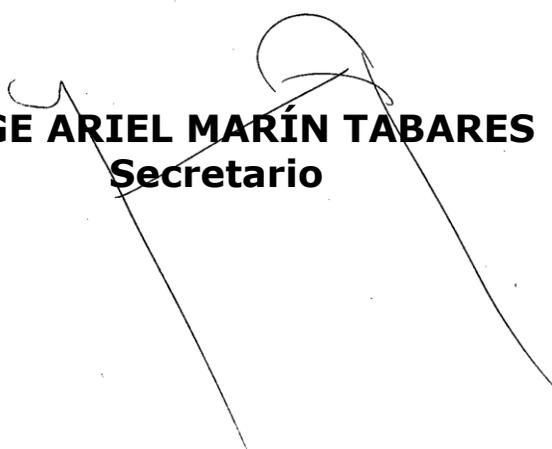


**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 108-5009, el cual se encuentra debidamente, embargado, secuestrado y avaluado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021.



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:</b>	<b>115</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17380-40-89-003-2018-00386-00</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno que genere nulidades procesales, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso, esto es, el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y por tanto, para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-5009 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, se señala la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:P.M.) del día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se llevará a través de la plataforma Teams de Microsoft.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, conforme lo estipulado por el artículo 448 del Código General del Proceso y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo (art. 451 CGP), así:

<b>BIEN INMUEBLE</b>	<b>AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE</b>	<b>POSTURA ADMISIBLE 70% DEL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE</b>	<b>POSTOR HÁBIL QUIEN CONSIGNE EL 40%</b>
Un lote de terreno rural denominado "EL EMBELEZO No. 2", con una cabida aproximada de 6.875 metros cuadrados y con los siguientes linderos "POR NORDESTE EN 129 MTS. CON RAFAEL CHAPARRO, EN 89 MTS. CON FABIO ARIAS URREA, POR EL SUROESTE Y OESTE EN 259 MTS. CON LUIS EDUARDO MARÍN. Identificado con la matricula inmobiliaria No. 108-5009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, ubicado en la Vereda San Pablo del municipio de Marquetalia, Caldas.	\$8.250.000	\$ 5.775.000	\$ 2.310.000

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, se procederá a abrir los archivos enviados al correo electrónico contentivos de la propuesta, con la clave que oportunamente alleguen los postores y se verificarán, si reúnen los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a adjudicar al mejor postor.

Se dará aplicación a las disposiciones pertinentes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Dichas normas preceptúan:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.  
..."*

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta ..."*

Como consecuencia de lo anterior, se informa a los interesados en participar en la subasta, que la consignación para hacer postura se procurará hacerla en efectivo con el fin de allegar el título judicial **cinco (5) días con antelación al remate**, para que en el mismo término indicado (**cinco (5) días antes del remate**), el título judicial sea remitido por el Banco Agrario, donde deberá realizarse la consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 173802042003.

Los interesados podrán hacer postura dentro de los **cinco (5) días** anteriores a la fecha del remate y dentro de la hora del inicio de la misma, a través de **archivo encriptado** cuya clave se solicitará al postor el día de la audiencia, y el depósito previsto en el artículo 451 (Depósito para hacer postura) documentos que deberán remitirse al correo institucional [j03prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, quien desee participar en la citada diligencia deberá informar al Despacho Judicial su interés y datos de contacto por el canal digital ya referenciado con **cinco (5) días de antelación** con la finalidad de informar el medio por el cual se realizará la citada diligencia.

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, se procederá a abrir los archivos enviados al correo electrónico contentivos de la propuesta, con la clave que oportunamente alleguen los postores, oportunidad en la cual se verificará si se reúnen los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a adjudicar al mejor postor.

Fíjese el edicto conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega al interesado de las copias del aviso para las publicaciones de ley, **en el periódico la Patria**; al

igual que se le requiere para que aporte en término, los documentos requeridos en el referido artículo 450 del CGP.

La información sobre el bien inmueble y los datos del secuestre que tiene a cargo la custodia del mismo los podrán encontrar en el siguiente link <https://cutt.ly/ZkN80IL>

Se indica a los interesados en la subasta que se va a dar trámite a la audiencia virtual del remate por medio de la plataforma Microsoft TEAMS, a quienes se les enviará invitación oportuna a los correos electrónicos que suministran para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**BERTHA DIVA LÓPER GARCÍA**  
**Juez**

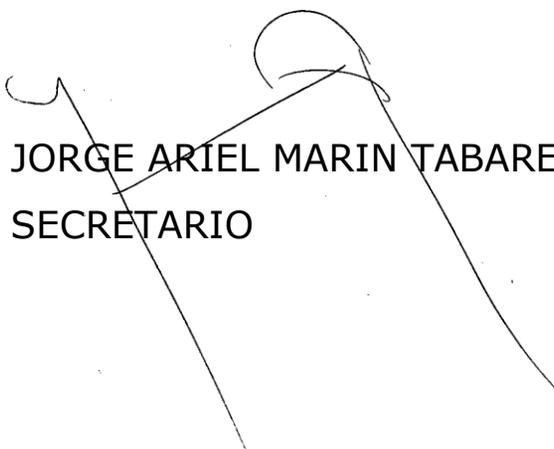
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>024</u> del 16 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de febrero de 2021 a las 6 p.m.</p>
--	--

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho con el informe que el 3 de febrero de 2021, la partidora designada, allegó el trabajo de partición y adjudicación dentro del término legal; documento que se encuentra coadyuvado por el curador ad litem y el apoderado de los demás herederos interesados.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

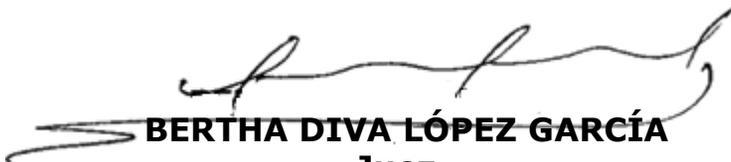
**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>SUSTANCIACIÓN Nro.</b>	<b>134</b>
<b>PROCESO:</b>	Sucesión Intestada
<b>RADICACIÓN:</b>	173804089003- <b><u>2019-00483-00</u></b>

Verificadas las actuaciones en el presente trámite, se dispone:

Requerir a la Dra. **BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA**, quien se encuentra autorizada para presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso, para que dentro del término de **tres (3) días**, siguiente a la notificación de la presente providencia, modifique el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente asunto, teniendo en cuenta que la señora **NORMA LUCIA JARAMILLO VÉLEZ**, es acreedora del heredero legítimo **HORACIO MURCÍA RUIZ**, y no heredera de este.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 024 del 16 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de febrero de 2021 a las 6 p.m.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que los demandados **CLARA AMELIA DE LOS ÁNGELES VÉLEZ ZULETA**, a título personal y en representación de **DENTISTAR IPS SAS**, fueron notificados por **AVISO**, el día 25 de enero de 2021, conforme a la constancia de recibido aportada por la parte actora de la empresa de mensajería AM mensajes.

Los términos corrieron así:

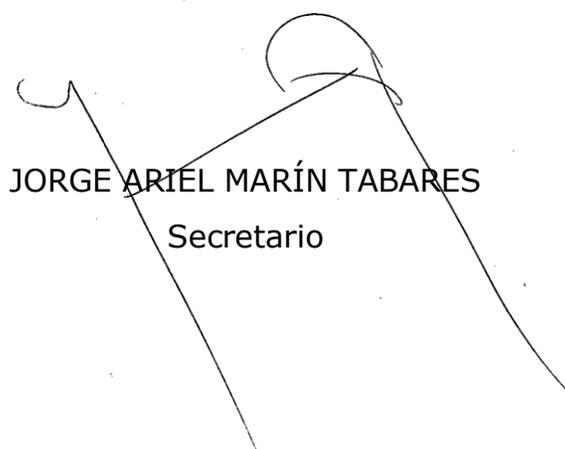
DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
26 de enero de 2021 (se tuvo por surtida la notificación). 27, 28 y 29 de enero de 2021 (término para retirar copias). 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2021 (término para pagar y excepcionar).	30 y 31 de enero y 6, 7, 13 y 14 de febrero de 2021.

El día de 5 de febrero de 2021, la parte actora allegó la constancia de recibido del envío del proveído que libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, debidamente cotejado.

La parte demandada no canceló la obligación, ni formuló excepciones dentro del término legal para ello.

Sirva proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021.

  
JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 114</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00031-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Previa inadmisión inicial, por auto de fecha **11 de febrero de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **CLARA AMELIA DE LOS ÁNGELES VÉLEZ ZULETA**, a título personal y en representación de **DENTISTAR IPS SAS**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días.

La parte demandada fue notificada por AVISO, de acuerdo a la constancia de entrega de la empresa de mensajería y el informe secretarial que fue consignado.

Dentro del término concedido para formular excepciones frente a las pretensiones de la demanda, la parte demandada guardó silencio, y no canceló la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

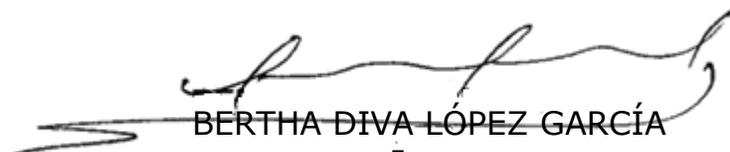
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **11 de febrero de 2020.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Juez**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>024</u> del 16 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 19 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**Secretario.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0136
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00147-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago, la misma **SE APRUEBA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>024</u> del 16 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 15 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó la certificación de recibido de la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado de la siguiente manera:

- **Por** CORREO ELECTRONICO, el cual tiene acuse de recibido del 15 de enero de 2021, conforme al certificado de entrega expedido por la oficina de correo Domina Entrega Total S.A.S. (archivo 17 C.1).

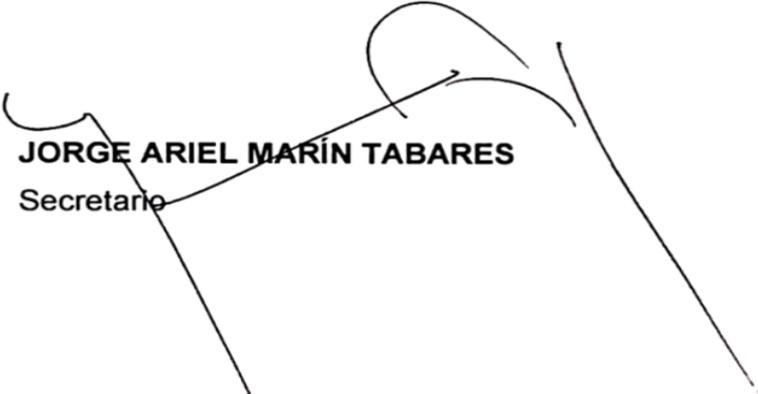
Los términos corrieron así:

<b>Días hábiles traslado:</b>	20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, de enero de 2021, 01, 02, de febrero de 2021.
<b>Días inhábiles:</b>	16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero de 2021.

El demandado no canceló la obligación ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra, dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 110</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELKIN DARÍO JULIO MADRID</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2020-00182-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha **24 de agosto de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ELKIN DARÍO JULIO MADRID**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

El demandado fue notificado por CORREO ELECTRÓNICO, conforme al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, de acuerdo al certificado de entrega e informe secretarial que se dejó consignado; y el mismo no canceló la obligación, ni formuló excepciones

tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra dentro del término concedido para ello.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante** la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **24 de agosto de 2020**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

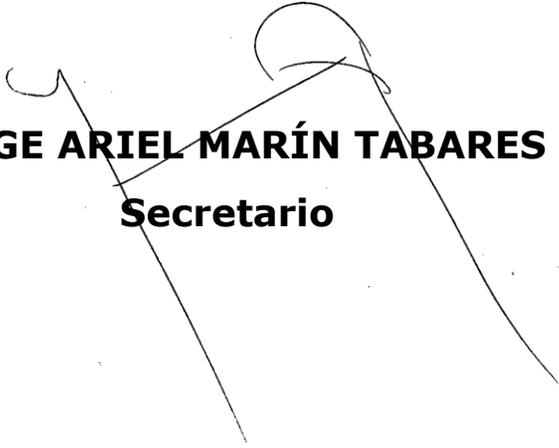
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>024</u> del 16 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, venció el día 2 de febrero de 2021 y la parte demandante se pronunció.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021.



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro 100</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Verbal Sumario -Simulación-</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2020-00201-00</b>

Procede el Despacho dar continuidad al presente trámite dentro del proceso **VERBAL SUMARIO -SIMULACIÓN-**, instaurado por **DIOSELINA SÁNCHEZ SOTO**, actuado a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ESNELDA ARIAS TORRES, KAROL MARIANA SÁNCHEZ ARIAS y SWANNY TATHIANA SÁNCHEZ ARIAS**, en su calidad de herederas determinadas del causante **JUAN ORLANDO SÁNCHEZ**, de herederos indeterminados del mencionado; y de **MARÍA NINFA GIRALDO DE BERNAL**, ello una vez finiquitado el término de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la **MARÍA ESNELDA ARIAS TORRES, KAROL MARIANA SÁNCHEZ ARIAS y SWANNY TATHIANA SÁNCHEZ ARIAS**; frente a las cuales, la parte demandante se pronunció.

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

Como consecuencia de lo precedente, se fija el momento en que se celebrará el juicio oral, así como el decreto de las pruebas deprecadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad de acto.

### ✓ **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 y por consiguiente lo consagrado en los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva procesal, se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas mencionadas, a los cuales remite el artículo 392 de la misma obra procesal.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Por su valor legal y probatorio téngase como prueba, hasta donde la ley lo permita los documentos allegados por la parte demandante.

### **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Se ordena recepcionar la declaración de **LUZ DARY MARTINEZ SÁNCHEZ, LUZ ESTELLA MARTINEZ SÁNCHEZ, OLGA RAMÍREZ, ESPERANZA COBILLAS ANDRADE, JORGE HERNAN ROJAS DIAZ, GILBERTO VALENCIA ALVÁREZ** y **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, ello a fin de que declaren con respecto a los hechos de la demanda y su contestación; empero acatando lo dispuesto en el inciso segundo del art. 392 del C.G.P.

Para lo anterior, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Se ADVIERTE que por tratarse de un proceso verbal sumario, la norma procesal contempla limitaciones probatorias; e igualmente, deberá buscar la comparecencia de los declarantes; para lo cual deberá allegar los correos electrónicos con **tres (3) días** de antelación a la audiencia, con el fin de enviarles el enlace correspondiente para que se conecten a la misma el día señalado.

### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Se decreta la recepción del interrogatorio de parte que absolverán **MARÍA ESNELDA ARIAS TORRES, KAROL MARIANA SÁNCHEZ ARIAS** y **SWANNY TATHIANA SÁNCHEZ ARIAS** y **MARÍA**

**NINFA GIRALDO DE BERNAL**, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado primero por este Despacho y luego por el apoderado de la parte demandante, el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Se decreta la declaración de la parte demandada para lo cual se cita a la señora **DIOSELINA SÁNCHEZ SOTO**; ello a fin de que rinda la declaración que le será formulada por el apoderado de la parte demandante.

## **2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Se decreta la recepción del interrogatorio de parte que absolverá la señora **DIOSELINA SÁNCHEZ SOTO**, interrogatorio que le será formulado primero por este despacho y luego por el apoderado de la parte demandada, el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

### **✓ ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

- **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las*

*excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes que sólo se podrán retirar de la audiencia, una vez suscriban el acta; además que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia, si cuenta con los elementos de juicio necesarios para ello.

#### ✓ **LUGAR DE LA AUDIENCIA**

Se le informa a los sujetos procesales que dicha audiencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma "Teams", para lo cual se enviará el correspondiente correo electrónico con link para la asistencia de las partes y sus testigos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 024 deL 16 febrero de 2021.

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 19 de febrero de 2021 a las 6 p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

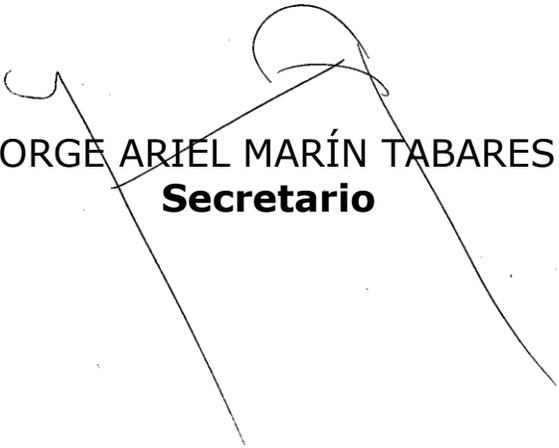
A Despacho con el informe que el día 12 de febrero de 2021, la endosataria al cobro judicial allegó solicitud de retiro de la demanda.

Igualmente se informa que una vez revisado el cartulario hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Mediante proveído del 28 de enero de 2021, se negó la medida cautelar invocada por la parte actora.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021

  
JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>No 0111</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00013-00</b>

Procede el despacho a decidir sobre la petición elevada por la endosataria al cobro judicial, esto es, el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del **28 de enero de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, en calidad de endosatario, y en contra de la señora MARÍA DE LOS ANGELES HIDALGO MARROQUÍN, por las sumas de dinero allí determinadas.

Mediante proveído del 28 de enero de 2021, se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, motivo por el cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P, y como quiera que no se avizora hasta el momento que se haya notificado a la demandada; además la endosataria al cobro judicial se encuentra facultada para recibir; se accederá a la petición elevada.

Como quiera que los documentos de la demanda fueron presentados digitalmente y no se allegaron en físico, no hay lugar al desglose de los mismos.

No hay lugar a condenar al demandante al pago de perjuicios, en razón a que no aparecen causados.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** No hay lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Web No. 024 del 16 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada  
el día 19 de febrero de 2021 a las 6p.m.

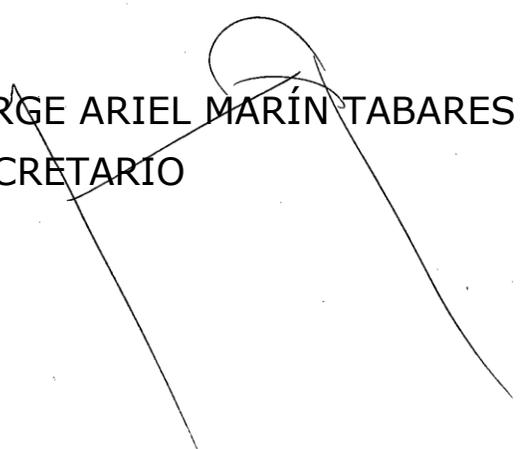
## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho con el informe que el 10 de febrero de 2021, la parte interesada, allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, sin que la misma fuese corregida en debida forma. Ello dentro del término legal.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA  
DORADA – CALDAS**

**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 116</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Sucesión intestada</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00034-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo del trámite de sucesión intestada del causante **MAURO ANTONIO CARDENAS ARIZA**, donde figura como interesado el señor **MAURO ANTONIO CÁRDENAS RESTAND**.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió el presente trámite, para que se subsanara el mismo de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, el 10 de febrero de 2021 y encontrándose dentro del término concedido, presentó escrito con el que pretendió subsanar la presente causa; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Con respecto a si se encuentra vigente el pendiente judicial que pesa sobre el vehículo de placas WBJ 552, registrado en el certificado de tradición de dicho automotor, la apoderada de la parte interesada informó que se había comunicado de manera telefónica con la Fiscalía de Samaná quien le informó que el proceso se encuentra archivado bajo el radicado N.173806000071201100536,

pero no se aportó el documento respectivo que pruebe que sobre el mencionado vehículo, no existe restricción judicial alguna o en su defecto prueba de haberse solicitado la entrega definitiva de dicho automotor como lo establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de sucesión del causante **MAURO ANTONIO CARDENAS ARIZA**, donde figura como interesado el señor **MAURO ANTONIO CÁRDENAS RESTAND**, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>024</u> del 16 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada El día 19 de febrero de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 12 de febrero de 2021, la parte actora allegó memorial subsanado la demanda, ello dentro del término legal.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>No. 0112</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003- <u>2021-00044-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por el señor **MARCO ANTONIO RUBIO DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, para que en el término de CINCO (5) días, corrija la siguiente falencia, so pena de abstenerse este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado:

Se indicará claramente la fecha exacta desde la cual se hacen exigibles cada una de las obligaciones; de igual modo en lo que respecta a los intereses.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **MARCO ANTONIO RUBIO DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores

**JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>024 del 16</u> de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---